



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>JORGE RODRÍGUEZ ROJAS</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>STELLA GONZÁLEZ APONTE</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2021-00072-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, quien en uso de la facultad otorgada por el artículo 464 del C.G.P., solicita que el ejecutivo radicado bajo el No. 1500131530032021-00067-00 que se adelantan en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad en contra de STELLA GONZÁLEZ APONTE sea acumulado al proceso señalado en la referencia.

2. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial." Frente a la oportunidad procesal

para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del

término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en el paginario y lo informa la peticionaria respecto del ejecutivo adelantados en el Juzgado Tercero, los mandamientos ejecutivos de pago ha sido notificados a la demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe una demandada en común del cual se persiguen los bienes en los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y se adjuntaron copias de las demandas y de los autos que libraron mandamiento de pago, este Despacho ordenará la acumulación de los proceso ejecutivo No. 1500131530032021-00067-00 al proceso ejecutivo No. 150013153002-2021-00072-00, que se tramita actualmente en este estrado judicial, para que sean conocidos conjuntamente por esta instancia judicial en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del CGP1 .

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso ejecutivo No1500131530032021-00067-00 que se adelantan en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja al proceso ejecutivo No. 150013153002-2021-00072-00 que se tramita actualmente en este estrado judicial.

SEGUNDO: Por secretaría OFÍCIESE al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja informando la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 032

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819d83984bf9b7dd3c32cfb22f95a3ed72f94ea4388d0050aedeeceb59220398**

Documento generado en 22/09/2023 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>